



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicación No.	66001-31-05-001-2010-01214-01
Ejecutante	María Elena Gutiérrez Betancourth
Ejecutada	Colpensiones
Tema	Liquidación del crédito

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión 76 del 12-05-2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito luego de adecuar la presentada por la parte ejecutante.

Proceso que fue remitido a la oficina judicial el 03 de febrero de 2023 y puesto en conocimiento del despacho el 09 del mismo mes y año.

Se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a la doctora Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52.406.428 de Bogotá y tarjeta profesional 227.045, en razón a la

sustitución de poder que le hiciera el doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Solicitó la señora María Elena Gutiérrez Betancourth, por escrito presentado en el año 2012, se libre mandamiento de pago en contra del ISS por las siguientes sumas de dinero:

- \$1'285.345 a título de incremento pensional del 14% por persona a cargo desde el 01-09-2009 y hasta el 28-02-2011.
- Por el incremento pensional a partir del mes de marzo de 2011 y hasta que se sigan causando.
- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del C.C. sobre el valor del incremento pensional a partir de abril de 2011 a mayo de 2012 y los que se sigan causando.
- Por los intereses legales a la tasa del 0.5% sobre el incremento pensional que ordenó la sentencia.
- \$53.913 por concepto de indexación de los incrementos pensionales, más intereses moratorios sobre esta suma, desde el mes de marzo de 2011 y “(...) *hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación principal en las mismas condiciones*”.
- \$535.600 por concepto de costas procesales y sus intereses moratorios a partir del 25-07-2012 y hasta que se haga efectivo su pago (doc. 01 del c. 2).

Mediante auto del **09-10-2012** el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, con fundamento en la sentencia proferida el 30-03-2011,

libró mandamiento de pago a favor de la ejecutada y en contra del ISS por las siguientes sumas de dinero:

- \$1'285.345 por concepto de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, entre el 01-09-2009 y hasta el 28-02-2011.
- \$6.423,73 por concepto de intereses moratorios “(...) *sobre el concepto literal anterior*” desde abril de 2011 a mayo de 2012 y los que se sigan causando con posterioridad hasta que se verifique el pago.
- \$74.984 por concepto de incremento pensional del 14% en las mesadas generadas desde el mes de marzo a diciembre 2011 sobre una pensión equivalente a \$535.600, así como los intereses equivalentes a \$374,92.
- \$79.338 por concepto del incremento pensional sobre las mesadas generadas entre enero de 2012 y julio de 2012 sobre una pensión de \$566.700 y “sobre las que se sigan causando con posterioridad” junto con los intereses moratorios equivalente a \$396,69.
- \$53.913 por concepto de indexación sobre los incrementos pensionales junto con los intereses moratorios equivalentes a \$269,57.
- \$535.600 por concepto de las costas procesales
- \$2.678 por concepto de intereses moratorios sobre el valor por concepto de condena en costas, desde el 25 de abril de 2011 hasta el 25 de julio de 2012.
- Por las costas del proceso ejecutivo

Además, ordenó incluir en nómina de pensionados el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y decretó medidas cautelares (doc. 11 del c.2).

Luego, notificada la demanda, el ISS la contestó y propuso como excepciones “*falta de legitimación para ser demandados*” y “*levantamiento de medidas cautelares*”; medios exceptivos que se negaron en la audiencia celebrada el 12-03-2013 y en la que se ordenó continuar la ejecución.

Después por medio de auto del 28-04-2016 el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Más adelante, mediante auto del 15-11-2017 decretó “(...) *la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 09 de octubre de 2012 que, con lo cual se libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –ISS – HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-*”, sin embargo, en la parte considerativa de tal proveído se lee que lo que se deja sin efecto son las actuaciones posteriores al auto adiado 9-10-2012 (doc.57 del c.2), y se ordenó comunicar el proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y “(...) *surtido el trámite anterior, se ordena rehacer la actuación ya surtida dentro del proceso ejecutivo a fin de obtener el pago total de la obligación*”.

En razón a lo anterior, se notificó a Colpensiones del mandamiento de pago librado el 9 de octubre de 2012, quien excepcionó prescripción; contestación que fue admitida luego de subsanada.

Finalmente, la *a quo* en audiencia pública celebrada el **09-03-2020** declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, se abstuvo de realizar pronunciamiento sobre las excepciones “*inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones y buena fe*”, denegó la aplicación del artículo 192 del CPACA, declaró cumplida la obligación de hacer, dejó sin efecto la orden dada en el auto del 09-10-2012 sobre “*los intereses moratorios sobre las condenas impuestas, tanto por incrementos pensionales como por costas procesales*”; ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras y en lo que interesa al recurso, por las siguientes sumas de dinero: a)\$1.285.345 incremento pensional causado desde el 1-09-2009 hasta el 28-02-2011;b)\$74.984 incremento causado de marzo a diciembre de 2011 sobre una pensión equivalente a \$535.600, c)\$79.338 incremento causado entre enero a julio de 2012 sobre una pensión equivalente a \$566.700; y por el incremento que se cause con posterioridad a julio de 2012 hasta cuando se realizó la inclusión en nómina.

2. Auto recurrido

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito así (doc. 84 del c.1):

- A) **\$9´980.732** por concepto de los incrementos pensionales causados entre el 01-09-2009 y el mes de agosto de 2018, data en que se incluyó en nómina.
- B) \$53.917 por concepto de indexación,
- C) \$535.600 por concepto de las costas procesales,
- D) \$188.085 por concepto de los intereses que causó el valor de las costas procesales, desde el 3 de mayo de 2011 hasta el 3 de febrero de 2017.
- E) las costas del proceso ejecutivo.

Sumas que totalizan **\$10´758.330**, a la que se le resta \$8´328.996 (título judicial No. 457030000542175 pagado), por lo que el saldo que resulta a favor del ejecutante asciende a \$2´429.334.

Liquidación que el despacho de primer grado a través de auto del **26-01-2022** modificó, en tanto la ejecutante liquidó el incremento sobre 13 mesadas pensionales cuando la sentencia no reconoció el incremento sobre las mesadas adicionales y por lo tanto se deben liquidar sobre 12 mesadas; además eliminó las sumas por concepto de intereses sobre el incremento pensional y, solo la conservó sobre las costas fijando el periodo de liquidación y el capital sobre el que se calcula, pero no incluyó estas; por ende, la liquidación aprobada lo fue por las siguientes cantidades:

- A) **\$9´477.003 valor que resulta de sumar \$1´285.345** por concepto de incrementos pensionales causados entre el 01-09-2009 y el 28-02-2011, cuantificado en la sentencia y \$8´191.658 por concepto del incremento del 14% sobre 12 mesadas pensionales entre el 01-03-2011 al 31-08-2018;
- B) \$53.913 por concepto de indexación del incremento pensional.

C) **\$185.049** por concepto de intereses de mora sobre el valor de las costas, desde 03-05-2011 hasta el 06-02-2017; los que modificó porque algunos meses se tomaron de 31 días.

Así, aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$9'715.965**, valor al que se le descontó \$8'328.996, para un saldo insoluto de **\$1'386.968**.

De otro lado, fijó las agencias en derecho en la suma de \$971.596 y que correspondía al 10% del valor del crédito.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Para ello, indicó que como la mesada 13 adicional es accesoria al derecho pensional, también lo es el incremento del 14% por cónyuge sobre dicha mesada, por lo que se equivocó la *a quo* en negar el reconocimiento del incremento respecto a la mesada adicional, pues pese a que en la sentencia no se hizo ninguna mención, es un derecho que sigue la surte de lo principal como el Tribunal Superior de este distrito lo dijo en el auto proferido en el expediente radicado 66001-31-05-002-2008-00068-04 y, por ende, debía incluirse en la liquidación del crédito el incremento pensional respecto de la mesada adicional.

El juzgado no repuso la decisión y para ello consideró que no era "*(...) viable en esta etapa debatir lo atinente al derecho al pago de la mesada adicional por concepto de incremento pensional, que no se hayan reconocido en la sentencia*", pues este debate se debe surtir dentro del proceso ordinario y en el que se hacen las previsiones del caso, más no en el ejecutivo cuyo objetivo es hacer cumplir el derecho reconocido en el ordinario, por lo que "*(...) no es de recibido la discusión o el análisis en cuanto a si las mesadas adicionales se encuentran ligadas al derecho pensional como se pretende por el recurrente*"; además, en la demanda ejecutiva

no se solicitó el pago del incremento respecto de la mesada adicional; de ahí su improcedencia en incluirla en la liquidación del crédito.

4. Alegatos

Los presentados por Colpensiones guardan relación con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior fórmula la Sala el siguiente:

¿Hay lugar a incluir en la liquidación del crédito el incremento pensional del 14% por persona a cargo sobre la mesada adicional?

2. Solución al interrogante planteado

2.1.1 Liquidación del crédito

En tratándose de la ejecución de sumas de dinero el canon 424 del CGP establece la posibilidad de solicitar el pago de una suma liquidable por simple operación aritmética.

Por su parte el artículo 430 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que, una vez presentada la demanda acompañada del documento ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A su vez, el numeral 4° del artículo 443 del CGP prevé que de no prosperar las excepciones o de prosperar parcialmente se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y la liquidación del crédito se hará de acuerdo a este último, según el numeral 1° del artículo 446 ibidem.

2.1.2 Incremento pensional por persona a cargo

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 estableció el incremento pensional por persona a cargo para los riesgos de vejez e invalidez, así: el 7% sobre la pensión mínima legal, por hijos o hijas menores de edad o por cada uno de los hijos inválidos no pensional de cualquier edad y, el 14% aplicado sobre la misma suma, pero por cónyuge o compañero y que este no disfrute de una pensión.

Asimismo, el artículo 22 ibidem dispuso que tales incrementos subsisten mientras perduran las causas que le dio origen.

Lo anterior, siempre que las pensiones se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo tiene dicho nuestra Superioridad, entre otras sentencias, en la SL 2061 de 2021 reiterada en SL4334 de 2022 por el Magistrado Ponente Luís Benedicto Herrera, pues el Acuerdo 049 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

Así, se tiene que la mesada adicional se encuentra ligada al derecho principal y, por ende, cuando se reconoce el incremento de la pensión por persona a cargo implícitamente se entiende que también recae este sobre la mesada adicional, que dependiendo de la fecha de causación del derecho y del monto del mismo se pagara 13 o 14 mesadas; intelección que esta Corporación ha realizado en un asunto en la que la *a quo* en la liquidación del crédito incluyó la mesada adicional, pese a que el

fallo del proceso ordinario laboral ninguna mención hizo frente a ella (Rad. 66001-31-05-002-2008-00068-04 M.P. Germán Darío Goez Vinasco, fecha 13-09-2021).

2.2. De manera liminar debe decirse que la inconformidad del ejecutante solo radica sobre el número de mesadas sobre las cuales debe aplicarse el incremento del 14% por persona a cargo, en tanto este las calculó sobre 13 y la primera instancia modificó la liquidación, entre otros aspectos, para estimarlas sobre 12.

Bien. Revisado el proceso de la referencia se tiene que mediante sentencia del **30-03-2011** el juzgado de conocimiento en la parte resolutive condenó al ISS a pagar a la actora una suma en concreto a título de incremento pensional por persona a cargo del 14%, que cuantificó en \$1'285.345, desde el 01-09-2009 hasta el 28-02-2011, en cuya tabla de la liquidación se observa se hizo sobre 12 mesadas (documento 19 del C1) y agrega que a partir de marzo de 2011 la entidad seguirá pagando la pensión de vejez de la demandante incrementada en 14% sobre el valor del SMLMV hasta tanto perdure la causa que le dio origen.

Por otro lado, en las consideraciones se indicó que *“se hace procedente ordenar el incremento del 14% por el cónyuge a cargo (...), cuantía esta que se estimará sobre el valor de la pensión mínima legal en cada anualidad (...) Así las cosas procede a liquidar el incremento pensional del 14% (...)*

Entonces, la *a quo* al librar mandamiento de pago lo hizo por la suma fijada en la sentencia, que arroja la liquidación del incremento por persona a cargo desde septiembre de 2009 a febrero de 2011 y, respecto al incremento de las restantes mesadas para los años 2011 y 2012 solo concretó la suma en que aumenta esta, esto es, 14% aplicado al SMLMV; así: \$74.984 en las mesadas generadas desde el mes de marzo a diciembre 2011 y \$79.338 en las mesadas generadas de enero a julio de 2012 y ordenó también en el mandamiento, el pago que resulte por concepto de incremento pensional por persona a cargo que se siga causando con posterioridad.

Ejecución por estos conceptos que quedó intacta en el auto que dispuso seguir adelante con ella, con la sola adición que el incremento pensional que se siga causando tiene como límite temporal final la inclusión en nómina, que sucedió en agosto de 2018.

De lo expuesto se desprende que en el mandamiento de pago y auto que dispuso seguir adelante la ejecución hay una sola suma de dinero concreta que no puede modificarse en la liquidación del crédito y es la atinente al retroactivo calculado dentro del proceso ordinario laboral, que corresponde el incremento por persona a cargo desde septiembre de 2009 hasta febrero de 2011, en tanto, las otras quedaron pendientes de liquidarse por simple operación aritmética, fijándose solo la suma en que debe incrementarse la mesada (que se calculó sobre el SMLMV) y el lapso de causación a aplicar, pero sin precisar sobre cuántas mesadas opera.

Entonces, al ser el incremento del 14% un derecho de la demandante reconocido mediante sentencia, debe este aplicarse sobre todas las mesadas que por ley se causen en el lapso fijado por la *a quo*; esto es, sobre las ordinarias y las adicionales, que en este caso la parte ejecutante cuantificó sobre 13 mesadas, sin que ello implique modificarse la sentencia ordinaria, dado que allí se consideró la procedencia del incremento por persona a cargo, que como ya se expuso, debe operar sobre las ordinarias y adicionales; y no impide su cuantificación que la *a quo* dentro del proceso ordinario hubiere calculado el retroactivo del incremento pensional solo sobre 12 mesadas, pues en todo caso dentro de la referida providencia en parte alguna se limita el incremento pensional a las mesadas ordinarias. Liquidación que arroja de marzo de 2011 a agosto de 2018 la suma de \$8'695.389,08, como se muestra en la siguiente tabla:

Liquidación Incremento por mesadas causadas desde el mes de marzo de 2011 a agosto de 2018				
Año	No. Mesadas	Salario Mínimo	14%	Total

2011	11	\$ 535.600,00	\$ 74.984,00	\$ 824.824,00
2012	13	\$ 566.700,00	\$ 79.338,00	\$ 1.031.394,00
2013	13	\$ 589.500,00	\$ 82.530,00	\$ 1.072.890,00
2014	13	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	\$ 1.121.120,00
2015	13	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	\$ 1.172.717,00
2016	13	\$ 689.455,00	\$ 96.523,70	\$ 1.254.808,10
2017	13	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	\$ 1.342.644,94
2018	8	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	\$ 874.991,04
			total	\$ 8.695.389,08

En este orden de ideas, le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la liquidación del crédito por el incremento de la mesada pensional por persona a cargo del 14%, respecto de las causadas de marzo de 2011 a agosto de 2018, deben serlo sobre las ordinarias y adicional, en total 13, pues así lo hizo el ejecutante en la que allegó al despacho.

Así la liquidación del crédito que aprobará esta Sala lo es por la suma de un millón ochocientos noventa mil seiscientos noventa y nueve pesos, con 96 centavos (\$1.890.699,96), que resulta de descontar a \$10.219.696,8 el valor del título judicial consignado por Colpensiones a nombre del juzgado de \$8.328.996,12, como da cuenta la siguiente tabla:

Liquidación del crédito efectuada por la Sala	
Incremento pensional del 01/09/2009 al 28/02/2011	\$ 1.285.345,00
Indexación por concepto de incremento pensional (\$1.285.345)	\$ 53.913,00
Incremento pensional de marzo de 2011 a agosto de 2018 sobre 13 mesadas pensionales	\$ 8.695.389,08
Intereses legales sobre costas procesales causados entre el 03/05/2011 al 06/02/2017	\$ 185.049,00
Subtotal	\$ 10.219.696,08
Abono título judicial No. 457030000552112	\$ 8.328.996,12
Total liquidación del crédito	\$ 1.890.699,96

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará parcialmente la decisión en los términos mencionados, esto es, en lo que corresponde al incremento de las mesadas pensionales, quedando incólume las sumas que no fueron atacadas en la apelación.

Sin costas en esta instancia al prosperar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, para en su lugar aprobar la liquidación crédito en la suma de un millón ochocientos noventa mil seiscientos noventa y nueve pesos con noventa y seis centavos (\$1.890.699,96).

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb98bac8524276d8c33b9f50649afeed52e7485431a5d6f16ea7ed49e65b3f**

Documento generado en 17/05/2023 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>